

REF: PERTENENCIA N° 2021 00437 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes. -

Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión visto a folios 19 y 20 del presente cuaderno, con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

*"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.*

*Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."*

Por la Secretaría de esta Sede Judicial procédase de conformidad. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Consejo Superior  
de la Judicatura**

La Juez,



MARTHA RROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, del escrito aportado por la parte actora, se hacen las siguientes observaciones:

En cuanto a la prueba que aporta de la notificación personal, donde nos indica que, "según lo ordenado por este Despacho Judicial, en concordancia con el artículo 292 del C.G. del P.", la apoderada de la parte actora deberá acatar estrictamente lo ordenado en Auto de fecha seis (06) de octubre de 2.021, donde se indicó que se debe notificar en legal forma dicho auto ocnisorio de conformidad a lo establecido en los articulo 289 y s.s. del C.G. del P., es decir, se debe realizar la notificación personal (art.291), posteriormente la notificación por aviso (art. 292), y sucesivamente hasta dar cumplimiento, o en su defecto, la parte actora podrá realizar la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2.020, de otra parte cuando se aporten los cotejos al Despacho, deberá hacerse con la mayor claridad, ya que al revisar el cotejo aportado, no se sabe a qué tipo de notificación corresponde, como tampoco se evidencia el contenido enviado con dicha notificación.

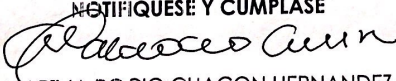
Respecto de la solicitud de incluir el contenido de la valla en el registro Nacional de Procesos de Pertencia, se le indica a la apoderada de la parte actora, que deberá acatar estrictamente lo ordenado en Auto de fecha seis (06) de octubre de 2.021, esto es, deberá realizar la solicitud de inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 del 04 de marzo de 2.014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, del recibo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado por la parte actora, se le recuerda que el documento idóneo para constatar la inscripción de la demanda, es el Registro de Instrumentos Públicos, donde se pueda verificar la anotación correspondiente, así las cosas, se tiene que a la fecha no obra constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-2838, del inmueble objeto de usucapión, y consonante con lo ordenado por el inciso final del literal g.-) del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., se hace necesaria para continuar con el trámite que en derecho corresponde que esta sea haya cauterizado. -

Anéxese las documentales al presente proceso, aportados por la apoderada de la parte actora.

Cumplido estrictamente lo anterior ingresen las diligencias al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponde.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición visto a folios 213 y 214, impetrado por el apoderado judicial de los herederos de la parte demandada, Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, en contra de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2.021, el cual ordenó lo siguiente:

*"tégase en cuenta que se encuentran resueltas las excepciones previas propuestas, en consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso ordenando correr traslado a la parte demandante por el termino de Cinco (5) días, de las excepciones de mérito interpuestas, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del C.G. del P. -..."*

De lo anterior, indica la parte recurrente que el Despacho mediante Audiencia del día veintidós (22) de julio de 2.021, ordeno a la parte demandante, que dentro de los cinco (5) días siguientes, debía aportar a las diligencias el registro Civil de Defunción de los demandados señores GERTRUDIS GALAN y PEDRO BARRERA (Q.E.P.D.), que dentro de la oportunidad correspondiente, la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado, aporonto las ACTAS DE DEFUNCIÓN ECLESIASTICAS de quienes el Despacho le solicitó, lo anterior con fecha de expedición 22 de julio de 2.021, indica el recurrente al Despacho, que de lo anterior, la apoderada de la parte demandante, no dió estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, al allegar actas eclesiasísticas de defunción, cuando lo ordenado era que allegara los registros Civiles de Defunción, siendo estos los documentos idóneos como prueba del fallecimiento de una persona bajo las premisas del artículo 4° de la Ley 92 de 1.938, teniendo en cuenta que al momento de fallecer los aquí demandados, la ley antes mencionada ya se encontraba vigente.

Solicita el recurrente, reponer el auto atacado por la vía del Recurso de Reposición, y en su lugar, ordenar el rechazo de la actual demanda de pertenencia.

Por Secretaria se fijó en lista el presente Recurso de Reposición el día 22 de septiembre de 2.021, venciendo el termino de traslado, el día 27 de septiembre de 2.021, así las cosas, la parte actora, guardo silencio al respecto.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Ad portas se advierte que este Despacho **SI** repondrá la decisión atacada por la parte inconforme.

Del estudio del presente Recurso de Reposición impetrado por los herederos de la parte demandada a través de apoderado y en contra de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2.021, el Despacho hace el estudio minucioso del presente asunto, por lo que es necesario remitirnos al nacimiento a la vida legal de las presentes diligencias de la siguiente manera:

Mediante Auto del día veintiuno (21) de junio de 2.018 visto a folio 67, el Despacho inadmitió la presente demanda por adolecer de ciertas inconsistencias que fueron señaladas dentro del referido Auto, a folios 68 a 80, obra subsanación de la demanda por parte de la actora, una vez revisadas por el Despacho, dispone rechazar la demanda por no dar estricto cumplimiento al

auto que precedía, lo anterior mediante Auto del día veinticuatro (24) de julio de 2.018 visto a folio 82, consecuentemente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el Auto que rechazó la demanda y del estudio del recurso mencionado, mediante Auto de fecha seis (06) de septiembre de 2.018 visto a folios 91 a 93, El Juzgado procedió a reponer dicho Auto y en consecuencia admitir la presente demanda de pertenencia, ordenando en dicha providencia lo que en derecho corresponde para seguir adelante con las presentes diligencias.

Posteriormente y una vez realizados los oficios ordenados en el auto de admisión, la parte actora mediante su apoderado, presentó reforma a la demanda inicial, visto a folios 106 a 134, por lo que el Despacho procedió al estudio de la misma y mediante auto del día nueve (9) de abril de 2.019, rechazó la reforma a la demanda por no cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 93 del C.G. del P.

Ahora bien, a folios 166 a 188, se observa contestación de la demanda, realizada por la heredera de los demandados, a través de apoderado y a folios 189 a 198, en escrito aparte se vislumbra excepciones propuestas por la parte demandada, por lo que el Despacho mediante Auto del día primero (01) de julio de 2.020, procede a reconocer personería al Dr., Jaime Enrique Gaitán Torres en los términos del poder conferido y procede a ordenar correr traslado de las mismas en los términos del artículo 101 numeral 1° del Código General del Proceso, así las cosas, mediante Auto del día doce (12) de mayo de 2.021, se citó a las partes para audiencia que resolvería las excepciones propuestas, fijando fecha para el 22 de julio de 2.022 a las 08:00am.

En la audiencia llevada a cabo el día y fecha antes señalado, se resolvieron las excepciones propuestas por los herederos de la parte demandada a través de apoderado, donde se procedió a adecuar el presente proceso dándole el trámite correspondiente de "procedimiento verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, por prescripción adquisitiva **EXTRAORDINARIA** de dominio", ahora bien, respecto de la excepción propuesta referente a "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", una vez realizado el estudio por parte del Despacho y en la referida audiencia, ordenó a la parte demandante, que allegara los Registros Civiles de Defunción de los señores PEDRO BARRERA y GERTRUDIS GALAN DE BARRERA (Q.E.P.D.), con el fin de dar cumplimiento al lleno total de los requisitos formales en toda demanda presentada, lo anterior bajo los parámetros del artículo 82 y 85 del Código General del Proceso, quien en termino presentó al Despacho las actas de defunción eclesíásticas.

Una vez realizado un recuento de la presente demanda, lo cual se tornaba necesario para resolver el presente Recurso y aterrizando en el auto atacado, es decir, en el Auto de fecha quince (15) de septiembre de 2.021, el cual dio por resueltas las excepciones previas propuestas, ordenando continuar con el trámite del proceso y corriendo el debido traslado bajo los postulados del artículo 370 del C.G. del P, por lo que el apoderado de los herederos de la parte demandada allego escrito con el Recurso de Reposición atacando el auto ya descrito y que hoy nos tiene resolviendo el mismo.

El Despacho considera necesario, traer a colación la Ley 92 de 1.938, donde se estableció que el estado civil de las personas mediante el Registro Civil que, para la época, se decidió que fuera de la competencia exclusiva del estado y que los encargados de llevar dichos registros serían los notarios y donde no haya

estos, se llevaría por medio de las alcaldías, concretamente indicando en dicha Ley lo siguiente "...Las actas de registro expedidas por estos funcionarios se convirtieron en prueba principal del Estado Civil, mientras que las partidas de origen eclesiástico serían consideradas como prueba supletoria. Cada funcionario debía llevar libros separados con los registros de nacimientos, defunciones, matrimonios, reconocimientos de hijos naturales, adopciones y legitimaciones realizados en su despacho...", posteriormente mediante la constitución Política de Colombia Artículo 266, le asignaron en una de sus funciones a los registradores, dirigir y organizar el Registro Civil y la identificación de las personas, posteriormente y mediante resolución 5296 de 2000, se autorizó a los notarios a prestar el servicio de Registro del Estado Civil de manera compartida con los registradores en todo el país; así las cosas, del anterior recuento nació la importancia de registrar el fallecimiento de las personas para acreditar legalmente la muerte de una persona y siendo el Registro Civil de Defunción el único documento legal que acredita el fallecimiento de una persona.

Es de recalcar que en Audiencia llevada a cabo el día veintidós (22) de julio de 2.022, se le solicitó a la parte demandante, en aras de subsanar las falencias que adolecía la demanda en concordancia con las excepciones propuestas por el apoderado de los herederos de la parte demandada, que debía aportar al proceso los Registros Civiles de Defunción de los señores PEDRO BARRERA y GERTRUDIS GALAN DE BARRERA (Q.E.P.D.), que en cumplimiento de lo anterior la parte actora, aportó Actas de Defunción eclesiásticas, que por error involuntario del Despacho, mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de 2.021, dio por cumplida la orden y resueltas las Excepciones previas propuestas, razón por la cual mediante la presente providencia y reponiendo el presente Recurso, el Despacho señala que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante Audiencia Pública del pasado veintidós (22) de julio de 2.021, en consecuencia, el Despacho dispone rechazar la presente demanda, bajo los parámetros del Artículo 82, 85 y 90 del Código general del Proceso.

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para **reponer** la decisión atacada de fecha quince (15) de septiembre de 2.021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### RESUELVE

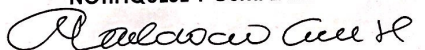
**PRIMERO.** REPONER el Auto atacado de fecha quince (15) de septiembre de 2.021, por no dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de fecha veintidós (22) de julio de 2.021, en consecuencia, se rechaza la presente demanda, bajo los parámetros del Artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** ORDENESE la devolución de la presente demanda y sus anexos, a las partes que los hayan presentado.

**TERCERO.** DÉJESE por secretaria las constancias de rigor en los libros radicaadores.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2021 0067800

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE ALVARO MORA ROMERO con T.P. N° 354.903 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Banco MIBANCO S.A., identificado con NIT N° 860.025.971-5, representada legalmente por Andera Margarita González Valderama identificada con C.C. N° 52.261.017 de Bogotá D.C., antes con razón social BANCOMPARTIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO MIBANCO S.A., identificado con NIT N° 860.025.971-5, representada legalmente por Andera Margarita González Valderama y en contra de LILIA ARIAS GOMEZ identificada con C.C. N° 39.676.323 y ALEXANDRO CAMPOS MANCIPE identificado con C.C. N° 79.064.867, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare No. 1146190, título valor girado y aceptado por las partes demandadas el día 25 de junio de 2019.

**A.** Por la suma de CINCE MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$11.105.803.00) MDA. CTE., correspondiente al capital adeudado, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

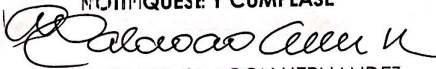
**B.** Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima anual legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a las partes demandadas (Art. 389 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a resolver sobre la misma en los siguientes términos:

Se tiene que en fecha veintisiete (27) de octubre de 2.021 visto a Folios 174 a 175, el Juzgado mediante Auto, libro mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JANNETH EMILCE ROMERO AREVALO, JULIO CESAR RODRIGUEZ FRANCO, por las sumas de dinero allí descritas, posteriormente se observan a folios 177 a 183, que en fecha enero 21 de 2.022, el apoderado de la parte actora, aporta prueba de la notificación del citatorio enviado a través de empresa de mensajería, al aquí demandado, Corriendo el debido traslado del mandamiento de pago con el fin de que cancelara la deuda o propusiera las excepciones de Ley dentro del respectivo término, así las cosas, el día diez (10) de febrero de 2.022, mediante correo electrónico recibido por parte del abogado ARTHUR DIERCEU SIERRA VARGAS, quien aportó escrito incluyendo un poder otorgado por la señora Janneth Emilce Romero Arevalo, demandada en el presente proceso, lo anterior visto a folios 184 a 222, donde en contestación a la demanda, se opondrá a las pretensiones y propone excepciones, razón por la cual, en fecha quince (15) de febrero de 2.022, ingresan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde, posteriormente, al correo institucional del Juzgado, la parte actora mediante su apoderado, aporta escrito con solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, además de solicitar, que de encontrarse solicitudes de remanentes referentes al presente proceso, no se dé trámite, asimismo, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, no condenar en costas, ordenar el desglose de las garantías base del presente proceso a favor de la parte actora con constancia que la obligación sigue vigente y por último, solicitan el archivo definitivo del presente expediente.

En consecuencia, de lo anterior y de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, este Despacho Judicial conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., y por ser procedente, accede a lo solicitado en el escrito visto a folio 224, y, por tanto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Decretar terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO

DA.VIVIENDA S.A., y en contra de JANNETH EMILCE ROMERO AREVALO, JULIO CESAR RODRIGUEZ FRANCO.

**SEGUNDO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría, Oficiese a quien corresponda. De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del Juzgado solicitante. - Igualmente oficiese. -

**TERCERO.** - A costa de la parte actora, desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia que las obligaciones continúan vigentes - Déjense constancias de ley.

**CUARTO.** - En firme esta decisión y efectuado lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes en las bases de datos respectivas. -

**QUINTO.** - Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022).


Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, al correo institucional del Despacho, se allego solicitud de la apoderada de la parte actora, con información sobre la dirección del inmueble objeto del presente proceso, como también nos indica el domicilio de los demandados, lo anterior en los siguientes términos:

1. La dirección del inmueble objeto del presente proceso es Lote La Ponderosa ubicado en la Vereda de Chacua en Sibaté, Cundinamarca.
2. La dirección correcta de notificación de los demandados es Carrera 3 este No. 5 – 65 en Bogotá D.C. y no como se indicó en el escrito de la demanda.

Se accede a la petición incoada por la apoderada de la parte actora, así las cosas, en adelante, téngase en cuenta las direcciones aportadas arriba descitas y aportadas por medio escrito visto a folio 179, y para efectos de notificación al componente pasivo, en consecuencia y en aras de no vulnerar un Debido Proceso, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2.019, visto a folio 73 y 74, respecto de notificar en legal forma a las partes demandadas, concordante con lo ordenado en Auto del día veintiocho (28) de enero de 2.020 visto a folio 93 en las presentes diligencias.

*Consejo Superior*  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado dispone a continuación del estudio de la presente demanda:

FACULTESE al señor HECTOR FABIO FRANCO PALACIOS, identificado con C.C. 70.902.250, para que actué en nombre propio en las presentes diligencias.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como base para el pago de una obligación dineraria, este Despacho Judicial, por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 419 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. REQUERIR** al deudor HECTOR URIEL ARIAS CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 79.240.287, para que en plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **pague**, a favor de HECTOR FABIO FRANCO PALACIOS, o en su lugar exponga en su contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada: que a continuación se discrimina, así:

**a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE.**

Los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de noviembre de 2.021, hasta que se verifique su pago total.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma la presente providencia, de requerimiento de pago a la parte demandada (Art. 421 del C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia la cual **no admite** recursos y constituye cosa juzgada.

En cuanto a las pruebas testimoniales indicadas en el escrito de la demanda, se le advierte a la parte actora, que deberá ceñirse a la normatividad que regula el presente proceso, Artículos 419 a 421, referente a las presentes pruebas solicitadas, se le indica que el parágrafo del artículo 421, nos pone de presente que los procesos monitorios no admiten la intervención de terceros, en consecuencia, se dará estricto cumplimiento a lo indicado por la norma antes descrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE N° 2021 00560 00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, obra petición del apoderado de la parte actora, donde manifiesta que el bien inmueble materia en la presente litis, no ha sido restituido como lo fue ordenado en la Sentencia del pasaco veintisiete (27) de enero de 2.022, por lo anterior, solicita que lo siguiente: "... COMISIONAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATÉ, PARA QUE POR INTERMEDIO DE LA DEPENDENCIA QUE EL DESIGNE, ADELANTE DILIGENCIA DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO...", por lo anterior, el Despacho accede a lo solicitado, por tanto Dispone:

ci.- Si bien es cierto el Despacho no desconoce que en el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2.016), que entro a regir el 29 de enero de 2.017, exime al Inspector de Policía de la carga de adelantar diligencias judiciales comisionadas por los Jueces de la Republica, no es menos cierto que mediante la Ley 2030 de 2.020, se adicionaron tres parágrafos al Artículo 38 del Código General del Proceso, donde se autoriza a los jueces comisionar directamente a los Inspectores de Policía para llevar a cabo las diligencias administrativas tales como la presente, en consecuencia, se comisiona al Señor(a) Inspector Municipal de Sibaté Cundinamarca, para la práctica de la diligencia de entrega de bien inmueble objeto del presente proceso, a quien se ordena librar comisorio con los insertos del caso.

b.- La parte demandante allegue ante el comisionado, la dirección y los linderos del inmueble para la práctica de la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ